



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR AUDIO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

AUDIENCIAS No.140 y 141 de 2021

Fecha	JUEVES, 06 DE MAYO DE 2021													Hora	8:30 PM					
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	1	0	0
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo							

SUJETOS PROCESALES				
Demandante	RAFAEL URIBE DURAN		Identificación	C.C. No. 13.837.418
Demandados	COLPENSIONES		Identificación	Nit. No. 900.334.006-7
	PROTECCIÓN S.A.		Identificación	Nit. No. 800.138.188-1
	PORVENIR S.A.		Identificación	Nit. No. 800.144.331.3

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, y así lo informó según Certificado No. 021172021, como consta en Acta No. 034-2021 del 2 de marzo de 2021. (No.25 exp. dig.)			
En uso de la palabra, los representantes legales de las AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. manifiestan no tener ánimo conciliatorio para el presente asunto.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Sí	No	X
PORVENIR allega contestación a través del documento No.14 Fl.1-29 exp. dig., y PROTECCIÓN mediante el documento No.22 Fl.1-24 exp. dig., en donde sus apoderados se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.			
Por su parte, por medio de la contestación allegada por COLPENSIONES (No.16 Fl.1-13 exp. dig), la señora apoderada formuló como excepción previa " falta de competencia territorial ", medio exceptivo que de conformidad con el art. 100 del CGP ostenta tal carácter de excepción previa.			
Se corre traslado a la señora apoderada de la parte actora, quien manifiesta que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que una de las demandadas es la AFP Protección S.A., quien tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, y en este sentido, el art. 11 del CPTSS sugiere que es			

potestativo de la parte demandante, escoger donde presenta su demanda, si en el lugar donde se elevó la reclamación administrativa o donde tiene su domicilio la demandada.

Por su parte, fundamenta la señora apoderada de COLPENSIONES solicitando declarar la excepción previa referida, teniendo en cuenta que la primera reclamación administrativa del presente proceso fue inicialmente presentada el 20 de diciembre de 2019 mediante formulario vía web, donde se evidencia como datos de contacto la ciudad de Bogotá, por tal situación la competencia territorial está dada por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, por lo que en el caso concreto la competencia territorial quedó habilitada en la ciudad de Bogotá, no en la ciudad de Medellín, según el artículo 11 del CPTSS; adicional a lo anterior, vislumbra de la prueba documental obrante dentro del expediente administrativo, el arraigo que tiene la demandante en la ciudad de Bogotá.

El **problema jurídico** a resolver, será entonces definir si se presenta la falta de competencia territorial, en razón al lugar donde fue presentada la reclamación administrativa ante Colpensiones inicialmente por la demandante, y en este sentido, determinar si este Despacho judicial tiene competencia para conocer de la demanda presentada.

El despacho sostendrá la **tesis** de que las excepciones previas deberán declararse imprósperas, y que deberá continuarse con el trámite del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, verbigracia las Sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, en las que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal".

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no implica que, de forma restrictiva, la competencia territorial corresponda al lugar donde se hubiera agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del citado estatuto procesal, sino que, por el contrario, establece expresamente que dicha competencia también corresponderá al del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, a elección del demandante. De modo que, si bien quedó plenamente establecido que los demandantes radicaron solicitudes de traslado ante la Oficina de Colpensiones, de forma virtual y con datos de contacto en la ciudad de Bogotá, para el rad. 2020-00082, y en la ciudad de Bucaramanga para el rad. 2020-00100, tampoco es menos cierto que el día 18 de diciembre de 2019, el señor Rafael Uribe Duran envió solicitud a la oficina de la Av. Colombia de la ciudad de Medellín de Colpensiones, en búsqueda de su traslado, en virtud de lo cual cabría señalar en gracia de discusión habría que, según se desprende de la Ley 1151 de 2007 y del certificado de existencia y representación para el caso de las administradoras privadas de fondos de pensiones demandadas, la competencia territorial también radicaría en la ciudad de Bogotá, por ser aquél el domicilio principal de Colpensiones y la AFP Porvenir S. A., o bien en la ciudad de Medellín, por ser el domicilio principal de la AFP Protección S. A.

De modo que, como la norma en cita faculta a los demandantes para elegir el juez competente ante el cual presentarán demanda contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, entre el lugar donde presentaron la reclamación administrativa o el domicilio principal de aquellas entidades, resulta claro entonces que, por obrar la AFP Protección S. A. como codemandada en los asuntos que nos convocan, el juez laboral del circuito de Medellín es competente territorialmente para conocer de ellos.

En consecuencia, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de falta de competencia territorial promovida por la apoderada de COLPENSIONES y se dispone continuar con el trámite de los procesos.

No se condenará en costas procesales en esta instancia.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
No se evidencian vicios que den al traste con la validez de lo actuado dentro del proceso, por lo que se entiende superada esta etapa procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el traslado de la afiliación de RAFAEL URIBE DURAN al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Hechos Admitidos:

DEMANDANTE: No se perciben hechos que sean objeto de confesión por la parte actora.

COLPENSIONES aceptó:

- La fecha de nacimiento del demandante el 09 de noviembre de 1956.
- La afiliación del actor al RPM en marzo de 1979.
- La solicitud de retorno al RPM elevada por el actor el 18 de diciembre de 2019, y la respuesta negativa que recibió a tal solicitud; y las solicitudes del 07 de noviembre de 2018 y del 04 de febrero de 2019 en este mismo sentido.

La AFP PROTECCIÓN S.A. aceptó:

- La fecha de nacimiento del demandante el 09 de noviembre de 1956.
- La solicitud de retorno elevada por el actor el 18 de diciembre de 2019, y su respuesta negativa del 24 de diciembre de 2019.

La AFP PORVENIR S.A. aceptó:

- La afiliación del demandante el 01 de abril de 2004, y su posterior anulación.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales las allegadas como anexos a la demanda, obrantes entre folios 52 al 99 exp. físico, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: CD contentivo del expediente administrativo, allegado como anexo a la contestación de la demanda, e indizado con el No.17 del exp. dig., el cual contiene 30 documentos en formato PDF, los que se decretan como pruebas, dada su pertinencia y conducencia.

Interrogatorio de parte: Del demandante; prueba que se decreta.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PROTECCIÓN S.A.

Documental: Documentos aportados como anexos a la contestación a la demanda que fue indizada como documento No.22 exp. dig., en las páginas 33 al 144, y que en aras de la brevedad no se enlistan, pero que se revisaron y se encuentran conducentes y pertinentes.

Interrogatorio de parte: Del demandante; prueba que se decreta.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PORVENIR S.A.

Interrogatorio de parte: Del demandante; prueba que se decreta.

Documental: Por su conducencia y pertinencia, se decretan como pruebas documentales las allegadas como anexos a la contestación de la demanda que se indizó como documento No.14, en las páginas 30 hasta la 54 de dicho documento, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

Dictamen pericial: Manifiesta la señora apoderada que se opone al dictamen aportado por la parte actora, por no ser procedente, en la medida que no fue acompañado de los documentos que le sirven de fundamento y aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito. Adicionalmente, solicita al despacho la contradicción del dictamen pericial, en atención a artículo 228 del CGP, requiriendo la comparecencia del perito a la audiencia para su respectivo interrogatorio, y, dar traslado del dictamen aportado con la demanda, para que en el término estipulado se sirva la oportunidad procesal para aportar dictamen pericial que controvierta el aportado por la parte demandante.

Al respecto, advierte el Despacho que con la demanda no fue aportado dictamen pericial alguno que pretenda hacer valer la parte actora; solo se percibe una liquidación de la mesada pensional del demandante en el RAIS, a folios 106 y 107 exp. físico, pero no un dictamen pericial en sentido estricto. Además, en el acápite de medios probatorios de la demanda, solo se evidencian pruebas documentales; por tal motivo se torna en improcedente esta prueba.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Del demandante por parte de las entidades demandadas.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No.64 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de RAFAEL URIBE DURÁN, identificado con CC No.13.837.418, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento del demandante al momento de afiliarse al régimen tanto por la AFP PORVENIR S.A. como por PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de RAFAEL URIBE DURÁN, identificado con CC No.13.837.418, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones, en virtud de lo expresado con antelación.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por el demandante, incluidos los

frutos, rendimientos financieros e intereses y cuotas de administración que sobre los mismos se hubieren causado, valor de pólizas provisionales y los valores descontados para el fondo de la garantía de pensión mínima, y fondo de solidaridad pensional, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PROTECCIÓN S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de éste, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de medios exceptivos propuestos por las AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de RAFAEL URIBE DURÁN, identificado con CC No.13.837.418, la suma de **\$908.526**, que equivalen a **1 SMLMV**, correspondiéndole la suma de **\$454.263 (1/2 SMLMV)** a cada AFP. Se ABSUELVE a COLPENSIONES del pago de costas procesales.

SEPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

APELACIÓN y DECISIÓN

La señora apoderada de PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación en contra de la decisión final.

Por su parte, la señora apoderada de la AFP PORVENIR S.A. solicita la aclaración del numeral 4º de la sentencia, por cuanto comprendió que en dicho numeral se le ordena también a Porvenir S.A. la devolución de los aportes del demandante a Colpensiones.

Al respecto, y luego de realizar el Despacho las respectivas consideraciones, resuelve confirmar su decisión, declarando improcedente la aclaración solicitada por la señora apoderada de Porvenir S.A., por no entenderse confusa.

Finalmente, se concede el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A. en el efecto SUSPENSIVO, y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del TSM para que surta el mismo, al igual que el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



OLIVERIO ALEXANDER MÚNERA CATAÑO
SECRETARIO